

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/40/2021

DENUNCIANTE:

REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

DENUNCIADO: BENJAMÍN
FERNÁNDO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Hermes Eduardo Rodríguez Morales¹, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional², ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en contra del ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez⁴, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, en diversos municipios y comunidades de la demarcación de la región de la costa del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

¹ En lo posterior, el denunciante.

² En adelante MORENA.

³ En adelante Consejo General del IEEPCO.

⁴ En adelante denunciado.

1. Proceso electoral local⁵.

a) **Inicio.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) **Precampañas.** Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados; por su parte dicho periodo para los Concejales a los Ayuntamientos transcurrió del doce al treinta y uno de enero del presente año.

c) **Periodo de solicitud de registros.** El periodo de solicitud de registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a diputaciones por mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como el periodo de solicitud de registro de las listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, transcurrió en ambos casos, del siete al veintiocho de marzo del año en que se actúa⁶.

d) **Campañas.** El periodo de campaña para la elección de diputaciones está establecido del veinticuatro de abril del año en curso, al dos de junio del mismo; y para el caso de elección de Concejales a los ayuntamientos, transcurrirá del cuatro de mayo de dos mil veintiuno al cinco de junio del mismo año.

2. Trámite ante la autoridad instructora.

a) **Presentación de la queja.** El cinco de diciembre del año inmediato anterior, Hermes Eduardo Rodríguez Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del IEEPCO, presentó vía correo electrónico en la

⁵ Las fechas expuestas provienen del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el IEEPCO, consultable en la siguiente liga de acceso:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁶ Plazo modificado mediante el ACUERDO IEEPCO-CG-37/2021, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, consultable en la siguiente liga de acceso:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formula denuncia en contra del ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, a través de su página personal en la red social denominada Facebook.

b) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁷, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/003/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar la diligencia y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado, hasta en tanto se desahogara dicha diligencia.

c) Acuerdo de adopción de medidas cautelares. Con fecha veintiocho de enero del actual, la citada Comisión, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el Representante del Partido MORENA, dentro del procedimiento Especial Sancionador en cita, en la cual declararon improcedentes dichas medidas.

d) Acuerdos de requerimientos. Con fechas veinte de enero y tres de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdos, mediante los cuales tenía por recibidos diversos informes; y, en el segundo de los acuerdos mencionados, requirió al denunciante, remitiera en original su escrito de denuncia.

e) Acuerdo de emplazamiento. Con fecha trece de marzo del año en curso, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios, así como el escrito de denuncia original presentado por el Partido Político denunciante, y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar al denunciado.

f) Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual el denunciado compareció de manera escrita.

g) Acuerdo de requerimiento, cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno,

⁷ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

la Comisión de Quejas y Denuncias, requirió al denunciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez; al Administrador desconcentrado de Servicios al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria en Oaxaca; al Director General del Instituto de la Función Registral de Oaxaca; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, a la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de recabar información sobre capacidad económica del denunciado; a su vez, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante este Tribunal.

a) Recepción. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/1422/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/40/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Radicación. Por acuerdo de fecha veinte de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veintidós de abril de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

SEGUNDO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta del denunciado encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por la realización de actos públicos y su difusión, en su página personal de la red social denominada *Facebook*, todo ello, antes del inicio del periodo de precampañas y campañas en el presente proceso electoral.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO, LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

3.1 Planteamiento señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Como se estableció en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, con fecha seis de enero de dos mil veintiuno se recibió el escrito de queja presentado por el entonces representante del partido político MORENA, en contra del ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, por la comisión de actos anticipados de campaña; dicha denuncia se radicó mediante acuerdo de fecha siete de enero del mismo año, integrando el expediente CQDPCE/PES/003/2021.

En el acuerdo en comento se determinó en su punto séptimo, admitir a trámite la denuncia formulada y reservar el emplazamiento de la parte denunciada hasta que se concluyera la investigación; por lo que, posteriormente, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal al dictar sentencia en los asuntos de claves PES/08/2021 y PES/12/2021, y al advertir que dicha reserva de emplazamiento violentaba el procedimiento; mediante acuerdo de fecha tres de marzo del actual, la Comisión de Quejas y Denuncias

⁸ En adelante Ley de Instituciones.

determinó dejar sin efectos el punto en comento; por lo que se volvió a pronunciar sobre la admisión de la denuncia y emplazó al denunciado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

La Comisión de Quejas y Denuncias estableció como hechos denunciados por el partido político MORENA, los siguientes:

1. Que el ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, se ostenta como “Delegado Especial del Gobierno del Estado de Oaxaca” en la demarcación territorial de Pochutla, sin que dicho cargo se encuentre en la estructura del Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Que mediante la red social denominada “Facebook”, más específico en el perfil público denominado “Benjamín Hernández”, el denunciado realiza publicaciones de carácter oficial, aprovechando las actividades del Ejecutivo del Estado para promocionar su nombre e imagen, sin que el denunciado ostente un cargo gubernamental.

3.2 Argumentos de las partes.

En el escrito inicial de queja, el partido denunciante MORENA, considera que existen actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por el ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, pues aduce que desde el mes de octubre de dos mil veinte, se han podido observar publicaciones en las redes sociales de diversas actividades realizadas dentro de municipios como son San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco.

Publicaciones con las cuales, a consideración del denunciante se promueve el nombre y la imagen del denunciado, con la utilización de actos institucionales del Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente del Poder Ejecutivo, al ostentarse como “Delegado especial del Estado”, sin que dicho cargo se encuentre dentro de la estructura del Ejecutivo del Estado.

De ahí que el Partido Político denunciante, considere que el ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, se aprovecha de los actos realizados por el Ejecutivo del Estado en los eventos en

donde hace entrega de obras, apoyos, para posicionar su imagen y obtener una ventaja con la ciudadanía, usando la imagen del Gobernador del Estado y su esposa.

Por su parte, el **denunciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez** al comparecer mediante escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que los hechos que se señalan como infracciones a la normativa electoral, en modo alguno lo constituyen, puesto que no se hizo promoción personalizada de algún funcionario público, ni se utilizaron para ganar adeptos a favor de algún partido político.

Así mismo, indica que no es candidato ni está dentro de algún proceso interno de selección de candidatos, por lo que, expresa que no se surte el elemento personal para que el denunciado hubiera desplegado conductas en la búsqueda de posicionar su nombre o imagen.

3.3 Litis establecida por la autoridad instructora.

La Comisión de Quejas y Denuncias fijó como la controversia del asunto, si el ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, ***ha realizado actos anticipados de campaña, ostentándose como servidor público local, tendentes a generar un indebido posicionamiento ante el electorado del Distrito de Pochutla; hechos que podrían presumirse en actos anticipados de campaña y proselitismo electoral. Con la realización de tales actos el denunciado contraviene lo dispuesto por los artículos 303, fracciones II y III, 306 fracción I, así como 308 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.***

CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS.

De la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, se advierte que fueron admitidas las siguientes pruebas:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO LIC. HERMES EDUARDO RODRÍGUEZ MORALES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/003/2021 Y POSTERIORMENTE LA DRA. LORENA ESPINOZA GRANILLO.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación que integrará el personal de oficialía electoral.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Relativa a todo lo que existe en el expediente.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO EL CIUDADANO BENJAMÍN FERNANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ EN EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/003/2021.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito firmado por el ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, recibida vía correo electrónico el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual comparece a la audiencia.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO O ELECTORAL CQDPCE/PES/003/2021.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio Núm.INE/OAX/JL/VR/000048/2021 firmado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE, requerimiento CQDPCE/082/2021.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio sin número, firmado por el Lic. Elías Cortés López Representante Propietario del Partido Político PRI ante el Consejo General del IEEPCO,	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
requerimiento CQDPCE/084/2021.		naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número SA/SUBDCGPRH/DLAC/042/2021 firmado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado requerimiento CQDPCE/085/2021.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC009/2021, solventado por el servidor Público delegado para el ejercicio de la función, relativa a la verificación de los elementos técnicos recabados por la Comisión Instructora.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-013/2021, solventado por el servidor Público delegado para el ejercicio de la función, relativa a la verificación de los elementos técnicos recabados por la Comisión Instructora.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PRIVADA. Escrito suscrito por la C. Sheyla Santiago Herrera Representante Legal de Haciendo efectivos los Derechos Humanos A.C. Radio Mar 106.3 FM en el que remite testigo de la entrevista del programa "Voz Ciudadana" anexo de disco formato CD-ROM requerimiento CQDPCE/376/2021.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-079/2021, solventada por el servidor Público delegado para el ejercicio de la función, relativa a la verificación de los elementos técnicos recabados por la Comisión Instructora.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio Núm.IEPCO/DEPPPyCI/101/2021, firmado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, requerimiento CQDPCE/083/2021.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio Núm.CEE-MORENA-OAX/REP-IEPCO/026/2021, firmado por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del IEPCO, requerimiento CQDPCE/687/2021.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio sin número, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Lic. Elías Cortés López Representante Propietario del Partido Político PRI ante el Consejo General del IEPCO, requerimiento CQDPCE/1156/2021	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

En cuanto a la primera prueba ofrecida por el partido político denunciante, relativa a la certificación que integró el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto al contenido de las ligas de internet que presentó en su escrito de queja, se advierte que en dicha diligencia de certificación cuyo número de acta es UTJCE/QD/CIRC-009/2021, de las diez ligas de acceso a internet que plasmó en su escrito de queja, la autoridad instructora certificó nueve de ellas; no obstante lo anterior, se advierte que aquella liga de internet que no fue certificada, corresponde a una publicación en la red social “Facebook”, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, misma que de conformidad a la imagen que de ella consta en el escrito de queja del denunciante, tiene similitud con otra que sí fue certificada por la autoridad instructora.

Debido a lo anterior, dicha omisión se supera con el contenido de las imágenes plasmadas en su escrito de queja, por el partido político MORENA, por lo que, en virtud de que se señaló concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y además las mismas no fueron controvertidas por el denunciante; se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 325 numeral 1 y 326 numeral 3 de la Ley de Instituciones.

De igual forma, el acta de certificación de que se habla, al haber sido levantada por el personal autorizado por la Comisión de Quejas y Denuncias, y por lo tanto ser una documental Pública, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, en cuanto al escrito mediante el cual el denunciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, en el mismo se advierte que indica que no fue otorgado copia del escrito de queja presentado por el partido político denunciante; no obstante lo anterior, obra en autos la cédula de notificación mediante la cual se indica que se entregaba copia íntegra del expediente de queja instruido, por lo que se desestima la afirmación que realizó el denunciado.

En cuanto al resto de sus manifestaciones, no obstante que el escrito que presenta es una documental privada, se le otorga valor

probatorio pleno, en virtud de que sus manifestaciones se corroboran cuando se adminiculan con las demás pruebas, lo anterior en términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley de Instituciones.

En cuanto al resto de las pruebas, al ser documentales públicas realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones.

QUINTO. MARCO NORMATIVO APLICABLE

5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

5.2 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 2 fracción I, establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De igual forma en su artículo 2 fracción II, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se

realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, prevé que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto; e indica que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En este orden de ideas, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, prevé que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político. Y se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los siguientes:

I.- Los partidos políticos;

II.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

III.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V.- Las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI.- Los notarios públicos;

VII.- Los extranjeros;

VIII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

IX.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;

X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XI.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas de opinión, encuestas de salida o encuestas de conteo rápido, cuyos resultados sean publicados;

XII.- Los concesionarios de radio y televisión; y

XIII.- Los demás sujetos que resulten obligados en los términos de la Ley General y esta Ley.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la citada ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos,

aspirantes, precandidatos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha determinado que para su realización se requieren de tres elementos, que se describen a continuación¹⁰:

- a) **Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- b) **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- c) **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos al denunciado, consistentes en la realización de actos públicos y su difusión en una red social podrían constituir actos anticipados de campaña.

6.1 Actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, el partido denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, cometidos por el ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, pues aduce que desde el mes de octubre de dos mil veinte, se han podido observar publicaciones en la red social denominada "Facebook" de diversas actividades realizadas dentro de municipios como son San Pedro Pochutla y Santa María Huatulco.

Publicaciones que a consideración del denunciante se promueve el nombre y la imagen del denunciado, con la utilización de actos

⁹ En adelante Sala Superior.

¹⁰ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

institucionales del Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente del Poder Ejecutivo, al ostentarse como “Delegado especial del Estado”, sin que dicho cargo se encuentre dentro de la estructura del Ejecutivo del Estado.

Los actos que señala el Partido Político denunciante son diez publicaciones realizadas en la red social denominada “Facebook”, en el perfil de nombre “Benjamín Hernández”, realizadas en los meses de octubre y noviembre del año dos mil veinte; como se describen a continuación:

- **9 de octubre de 2020.-** Cuyo texto indica: “En gira de trabajo haciendo entrega de apoyos del seguro agrícola por daño catastrófico, acciones con las que reactivamos la economía en mi querida Costa Oaxaqueña. ¡Excelente viernes a todos! #costaoaxaqueña #SanPedroPochutla #gobiernodeoaxaca #oaxacamexico #oaxaca2020 #SEDAPA”.
- **9 de octubre de 2020.-** Cuyo texto indica: “El día de hoy, en representación del Gobierno del Estado, participé en la entrega de apoyos de seguro catastrófico para productores agrícolas, junto con el titular de #SEDAPA Oaxaca, Gabriel Cué Navarro, la presidenta de #SanPedroPochutla Saymi Pineda y a delegada Betsy Aragón. Haciendo entrega de incentivos económicos y 10,000 plantas de cacao, para así, trabajar en la reactivación de la economía en la Costa Oaxaqueña. #costaoaxaqueña #Oaxaca2020 #SEDAPA #gobiernodeoaxaca #oaxacamexico #SanPedroPochutla #ReactivacionEconomica #SanaDistancia”. Se aprecian tres fotografías.
- **12 de octubre de 2020.-** Cuyo texto indica: “El día de hoy asistí a la reunión de trabajo con la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y autosuficiencia del Congreso de la Unión y Senasica en la que se contó con la presencia del gobernador Alejandro Murat Hinojosa, SEDAPA Oaxaca y diversos sectores del campo de la Costa, donde se acordaron acciones para buscar el reconocimiento y certificación de sanidad e inocuidad, lo cual traerá mejores pagos a productores ganaderos, pesqueros y agrícolas.

#costaoaxaqueña #Oaxaca2020 #SEDAPA
#gobiernodeoaxaca #Oaxacaméxico” Se aprecian tres fotografías.

- **14 de octubre de 2020.-** Cuyo texto indica: “Les comparto la entrevista que tuve en el programa #VozCiudadana en Radio Mar Hux en el que platicué acerca de las acciones del Gobierno Estatal para hacer crecer la productividad del sector agropecuario. ¡Excelente día a todos! #Huatulco #costaoaxaqueña #oaxacamexico #Entrevista #radiomar”. Se anexa una publicación de un perfil denominado “Radio Mar Hux”, de la misma fecha cuyo texto señala “Hoy en #VozCiudadana platicamos con el Lic. Benjamín Hernández, Delegado Especial del Estado, sobre la reunión de trabajo con la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria del Congreso de la Unión y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica)”. Se advierte una fotografía.
- **20 de octubre de 2020.-** Cuyo texto indica: “¡Muchas gracias por el espacio! Radio Mar Hux”. Se anexa una publicación de un perfil denominado “Radio Mar Hux”, de la misma fecha cuyo texto señala “Platicamos con el Lic. Benjamín Hernández, Comisionado Especial en la Costa, sobre la entrega de libros.” Se advierte una fotografía.
- **26 de octubre de 2020.-** Cuyo texto indica: “Visité la comunidad de Samaritan Tonameca, donde me reuní con algunos habitantes para conocer sus demandas y al mismo tiempo les hice entrega de kits de medicamentos en gestión con Gobierno del Estado. ¡Buen inicio de semana! #costaoaxaqueña #sanadistancia #gobiernodelestado #oaxaca #oaxacamexico #kits #medicamentos #pandemia #covid_19 #benjaminhernandezr”. Se aprecia una fotografía.
- **5 de noviembre de 2020.-** Cuyo texto indica: “Me reuní con jóvenes de Huatulco, donde platicamos de sus necesidades ante esta pandemia y sobre sus expectativas hacia el futuro. Igualmente, les compartí mi experiencia como funcionario público y les externé mi apoyo. Los Jóvenes son el futuro, por

eso debemos hacerlos partícipes de las políticas de nuestro Estado. ¡Excelente noche a todos! #jovenes #joveneshuatulco #huatulco #huatulcooaxaca #costaoaxaqueña #oaxaca #juventud #huatulqueando #reunionjovenes #benjaminhernandezr”. Se aprecia una fotografía.

- **11 de noviembre de 2020.-** Cuyo texto indica: “Asistí a la inauguración del programa “Que te caiga el 20” en Santa María Tonameca, el cual busca orientar sobre los derechos de las mujeres y como evitar cualquier tipo de violencia en su contra, así mismo se llevaron unidades móviles de asistencia médica y veterinaria para la atención gratuita a la comunidad. #costaoaxaqueña #tonameca #SEPIA #gobiernodelestadodeoaxaca #dif #difoaxaca #campañadesalud #atencionmedica #covid_19 #sanadistancia” Se advierten tres fotografías.
- **12 de noviembre de 2020.-** Cuyo texto indica: “Hoy en la localidad de El Coco y El Zapote en el municipio de Santa María Tonameca; asistí al programa de Unidades Móviles de asistencia Médica, psicológica, odontológica, nutricional y veterinaria, al igual que la expedición de actas de nacimiento para la atención gratuita a la comunidad, #costaoaxaqueña #tonameca #unidadesmoviles #oaxaca #gobiernodelestadodeoaxaca #benjaminhernandezr #gobiernodelestado #difoaxaca #dif #covid_19 #contingencia #SanaDistancia”. Se aprecia una fotografía.
- **13 de noviembre de 2020.-** Cuyo texto indica: “Asistí a la inauguración de la Unidad Básica de Rehabilitación, obra gestionada por el DIF Estatal Oaxaca y la presidenta honoraria Ivette Morán de Murat con la cual se verán beneficiadas las familias de la Comunidad de Santa María Tonameca y municipios conurbados. #costaoaxaqueña #difoaxaca #ubr #unidadesbasicasderehabilitacion #crearconstruircrecer #benjaminhernandezr #tonameca #pochutla #oaxaca.

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, **todas aquellas expresiones que se realicen bajo**

cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen al denunciado, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **no se encuentra acreditado el elemento personal**, en virtud de que de las constancias que conforman el expediente, no es posible advertirse que dicho ciudadano al momento de realizar los actos que se reclaman era aspirante a ser registrado como precandidato a un cargo de elección popular, ni posteriormente durante el avance del proceso electoral se registró como candidato.

Ahora bien, de conformidad con la normativa electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales: los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales; las y los ministros de culto, asociaciones,

iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas físicas o morales que lleven a cabo encuestas de opinión, encuestas de salida o encuestas de conteo rápido, cuyos resultados sean publicados; y, los concesionarios de radio y televisión; de conformidad con el artículo 303 de la Ley de Instituciones.

No obstante lo anterior, para el caso específico de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña o campaña, los únicos sujetos de responsabilidad son los **militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección.**

Bajo este supuesto, obra en el expediente el oficio CQDPCE/PES/03/2021 de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Internacional ante el Consejo General del IEEPCO, que fue una de las pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual, informaron que el ciudadano denunciado no se encuentra afiliado al Partido Revolucionario Institucional, ni ostenta algún cargo dentro de dicho partido político.

De igual forma, obra el oficio SA/SUBDCGPRH/DLAC/042/2021, de fecha dieciocho de enero del actual, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual informa que el cargo de Delegado Especial del Gobierno del Estado, no existe en la estructura del Gobierno del Estado de Oaxaca; y que no se encontró ningún registro del ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, en los registros de la Dirección de Recursos Humanos de dicha Secretaría.

En el mismo sentido consta en el expediente el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/101/2021, de fecha trece de febrero del actual, signado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO; indica que no existe registro alguno de candidatura a cargo de elección popular en el estado de Oaxaca a nombre de Benjamín Fernando Hernández Ramírez, respecto a los procesos electorales ordinarios 2015-2016, 2017-2018 y el extraordinario de 2018.

Asimismo, el denunciado indicó mediante el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que no está registrado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el Estado.

Ante tales circunstancias, se advierte que el ciudadano denunciado no encuadra en ninguno de los sujetos que para el caso de los actos anticipado de campaña, pueden ser sujetos de sanciones. De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio no se encuentra acreditado.

b) Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la precampaña.

Para el caso, se considera que no se surte el elemento temporal, en virtud de que los actos que se le atribuyen al denunciado, tuvieron verificativo los días nueve, doce, catorce, veinte y veintiséis de octubre; y cinco, once, doce y trece de noviembre de dos mil veinte, es decir, antes del inicio del proceso electoral ordinario, el cual, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el IEEPCO, inició el primero de diciembre de dos mil veinte.

El artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales, indica la temporalidad de los actos anticipados de campaña, señalando que se dan en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que para el presente proceso electoral, de conformidad con el calendario aprobado por el IEEPCO, transcurrirá del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año para la elección de diputados, y del cuatro de mayo al dos de junio del actual, para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

Por lo que, si bien es cierto los actos atribuidos al denunciado se desarrollaron antes del inicio del periodo de campaña electoral; también lo es que los mismos resultan anteriores al inicio del proceso electoral en nuestro Estado.

Por lo anterior, se considera que dichos actos no tienen el propósito de incidir en la contienda electoral, puesto que no existe una proximidad suficiente a su inicio, que influyera en el proceso electivo.

Lo anterior encuentra sustento en lo que interesa, en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹¹”**; que indica que, “resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo**”.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

En ese sentido, los actos anticipados de campaña se configuran siempre y cuando se constituyan de alguno de los siguientes dos aspectos:

1. Contengan un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.
2. Contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE**

¹¹ Jurisprudencia consultable en la siguiente liga de acceso:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).” que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

De ahí que, dicha jurisprudencia señala que la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En cuanto al primer requisito, del contenido de las publicaciones que realizó el denunciado en la red social “Facebook”, las cuales fueron descritas en el inicio del presente apartado, que a su vez coinciden con lo descrito en la diligencia de verificación de los elementos técnicos ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, con número de acta UTJCE/QD/CIRC-009/2021, en relación con las nueve ligas de acceso que fueron verificadas por la autoridad instructora; no se advierte ninguna expresión que contenga un llamado al voto en contra o a favor de algún candidato o partido político.

Puesto que las publicaciones en comentario únicamente refieren a actos institucionales del Gobierno del Estado, sin mencionar el partido político al que pertenece el denunciado, o refiriendo a algún ciudadano que esté conteniendo a un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, en cuanto al segundo de los requisitos, se advierte que las manifestaciones realizadas por el denunciado no trascienden al conocimiento de la ciudadanía, en virtud de que se encuentran en una sola red social, en un perfil que debe ser buscado directamente por las personas interesadas, es decir, que debe haber

una intención y una acción de los ciudadanos, a fin de conocer las manifestaciones del denunciante.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que la autoridad instructora recabó una prueba técnica a la Radio difusora “Radio Mar Huatulco”, consistente en un disco compacto, del que se derivó el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-0079/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias; diligencia en la que se verificó el contenido del disco compacto en comento, relativo a una entrevista realizada al denunciante, siendo dicho contenido el siguiente:

voz femenina: Ya estamos de regreso nuevamente aquí en su programa voz ciudadana, recuerde que voz ciudadana es un espacio pensado para usted donde queremos que su voz sea escuchada, y hoy vamos a platicar con el licenciado Benjamin Hernández, comisionado especial aquí en la costa Oaxaqueña, que nos va a estar comentando, que hace unos días nos había dicho que estaban realizando un censo, ya van a entregar los libros de este censo, Hola Benjamin como estas?, buen día.

voz masculina: buen día ...

voz femenina: ¿bueno?

voz masculina: Sí,

voz femenina: Se corto la llamada Benja, pro bueno, cuéntanos sobre este censo que se realizó, bueno el censo que se realizó, y los libros que se van a estar entregando

voz masculina: Muchas gracias por el espacio, primero que nada, si efectivamente, lo comentamos hace una semana en tu espacio también, este, hubo una primera etapa de censo casa por casa para la entrega de libros, eh la cual pues se suspendió por tema de pandemia queremos decirles que ahorita lo que vamos a hacer acabar esta primera etapa, es decir, a las familias que se les censaron ahorita vamos a ir a entregarle los libros, entonces del grado que corresponda, entonces, lo que queremos es pedirle a los papas, ya sea el padre o la madre, y a los menores que estén en casa para que cuando pasemos en estos días ya puedan recibir su paquete de libros y poder continuar los estudios, no básicamente como sabemos los libros son una herramienta importante que complementa ya, la este, formación y ya el ciclo escolar no,

voz femenina: van a estar solicitando algún eh documento, ya vez que cuando hicieron el censo me comentabas que solicitaban el CURP del menor, ahora van a estar pidiendo también otra vez el CURP o ya con el registro que tienen ustedes

voz masculina: no ya no se va a pedir nada, si acaso que nos firmen, como un tipo recibo en el cual va a decir que los padres... que si están este, ya se le está entregando el paquete de libros correspondiente, es todo

voz femenina: ok en que horario estarán pasando a los domicilios,

voz masculina: pues mira lo que pasa es que vamos a estar por varias sectores y colonias entonces pues no hay un horario, vamos a estar desde nueve de la mañana hasta seis de la tarde

voz femenina: ok, para alguna madre o padre que tenga que salir a trabajar y que no puedan estar en su domicilio en este horario, volverán a pasar o como se pueden

Exp. CQDPCE/PES/003/2021

comunicar contigo, para sí el vecino le dice bueno pues es que ya pasaron pero tu no estabas

voz masculina: mira ahí cualquier cosa no hay ningún problema lo pueden ver también en dado caso de que ya..digo vamos a ver si pasamos una segunda vez en dado caso de que no tengamos la fortuna de encontrarlos en su casa también lo pueden ver ya después a través de su, del director o supervisor de la escuela,

voz femenina: a ok ya no sera aquí en las oficinas de la delegada?

voz masculina: Digo, cualquier duda estamos ahí en las de la oficina de la delegada ahí en casa verdadero este, cualquier duda aclaración, pero en dado caso que no, de que este, no los encontremos para las entrega de libros, les digo acérquense a su escuela, ahí con su director, para ya coordinar la entrega del paquete.

a perfecto, alguna otra información que se nos este escapando Benja?

voz masculina:No, pues ahorita nada mas decirles que por favor estén en su casa esta semana, bueno esta y la otra semana yo creo que estaremos implementado, esta, este **operación** pues para que ya puedan tener las herramientas completas, no.

voz femenina: perfecto, si alguien se quiere poner en contacto contigo tiene alguna duda sobre la entrega de libros, cuales son tus redes sociales o en algún numero que se puedan comunicar contigo?

voz masculina: si mira le doy mi numero de teléfono es 9512430399, mis redes son Instagram Benjamin Hernández R y, el Facebook benjamin Hernández y Twitter de Benjamin Hernández

voz femenina: ok, pues algún otro comentario Benja, que tengas para el auditorio?

voz masculina: No pues, decirles que de parte del Gobierno del estado que encabeza el maestro Alejandro Murat, seguimos trabajando aquí por las y los oaxaqueños y que sigan teniendo las cuidando las medidas, cuidando la medidas la sana distancia, el uso de gel antibacterial, quedarse en casa si es posible para que entre todos tratemos de eh mitigar los efectos de esta pandemia.

Voz femenina: Ok bueno muchas gracias por tomarnos la llamada licenciado

voz masculina: no, al contrario, gracias a ti por el espacio

voz femenina: gracias un abrazo

voz masculina: hasta luego

voz femenina: pues bueno el fue el licenciado benjamin Hernández que nos hablo sobre la entrega de los libros, así que ya sabes,si usted fue de las personas que fueron censadas, pues bueno, ya estarán pasando a dejarle el paquete de libros, así que hay que estar muy pendientes en sus domicilios, si no, pues ya el licenciado, también nos ha dejado un numero de contacto o a través de sus redes sociales.

Y bueno vamos a ir a un corte y regresamos con mas información, aquí en su espacio voz ciudadana.

No te pierdas los hechos mas relevantes que acontecen en la costa oaxaqueña, escuchas voz ciudadana, regresamos en breves momentos.

Dos voces Esta es la señal de santa María Huatulco 106.3 de frecuencia modulada, Radio Mar, radio mar, una emisora social de haciendo efectivos los derechos a,c.

De su contenido, no se aprecia ninguna expresión que contenga un llamado al voto en contra o a favor de algún candidato o partido político. Y en cuanto al requisito relativo a que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, si bien es cierto al ser una radiodifusora, estas manifestaciones pueden llegar a un gran número de electores, también es cierto que lo descrito en la entrevista realizada al denunciado, de ninguna manera influye en la contienda electoral, puesto que se refiere únicamente a entrega de libros de texto gratuitos a los niños de dicha

región, situación que de acuerdo a dicha entrevista, constituye un acto institucional.

En razón a lo argumentado previamente, **este Tribunal Electoral considera que no se tienen por acreditados** los elementos, personal, temporal, y subjetivo; en consecuencia, **no se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña por parte del denunciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez.**

6.2 Ostentar un cargo inexistente en la estructura del Gobierno del Estado.

Como se precisó con anterioridad, la autoridad instructora determinó como uno de los hechos denunciados, el que el ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, se ostenta como “Delegado Especial del Gobierno del Estado de Oaxaca” en la demarcación territorial de Pochutla, sin que dicho cargo se encuentre en la estructura del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, del análisis de la normativa electoral que rige nuestro Estado, no se advierte que dicho hecho constituya una infracción a la misma; por lo que el pronunciamiento que se pueda realizar respecto a dicho hecho, no generaría efectos jurídicos.

Ante tal circunstancia, se dejan a salvo los derechos del Partido Político denunciante, para que los haga valer conforme a sus intereses convenga, en la vía que considere idónea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, de conformidad con el punto seis de la presente resolución.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos del partido político denunciante respecto al hecho relativo a ostentar un cargo público que no se encuentra en la estructura del Gobierno del Estado, imputable al ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, y al denunciado en el domicilio señalado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley de Instituciones.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹², Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹³, quien autoriza y da fe.

RWLV/GCC/MC

¹² Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 del Pleno de este Tribunal.

¹³ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 del Pleno de este Tribunal.